



## Resolución Gerencial General Regional N° 0112 -2021-GORE-ICA/GGR

Ica, 17 JUN. 2021

VISTO, el Memorando N° 016-2021-GORE.ICA/GRAJ de fecha 10 de febrero de 2020, el Memorando N° 196-2021-GORE-ICA/PPR de fecha 17 de mayo de 2021, La Nota N° 091-2020-GORE-ICA/PRETT de fecha 08 de octubre de 2020 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña Patricia Liliana Medina Obando en contra la Resolución Jefatural N° 015-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 24 de junio de 2019, expedida por el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT); y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0105-2019-GORE-ICA/GGR de fecha 06 de mayo de 2019, expedida por el CPC. Carlos Avalos Castillo Gerente General Regional, en el artículo segundo dispone: "Declarar que la Resolución Jefatural N° 000265-2016-GORE-ICA-PRETT y (Contrato N° 029-2017-GORE-ICA-PRETT) generan lesividad a la legalidad administrativa y al interés público";

Que, seguidamente con Informe Legal N° 001-2019-GORE.ICA-PRETT/JAGD, de fecha 13 de junio de 2019, concluye señalando que, al haber sido declarado la lesividad por el superior jerárquico de la Resolución Jefatural N° 00265-2016-GORE-ICA-PRETT y Contrato N° 029-2017-GORE-ICA-PRETT, por existir perjuicio a un tercero y contraviniendo la legalidad administrativa y constitucional, se declare NULO, la Resolución Jefatural N° 00265-2016-GORE-ICA-PRETT y el subsecuente Contrato N° 029-2017-GORE-ICA-PRETT;

Que, es así que con Resolución Jefatural N° 00015-2019-GORE-ICA-PRETT, de fecha 24 de junio de 2019, el Abog. Edgar Pedro Carbajal Valenzuela, Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica, declaró Nulo la Resolución Jefatural N° 265-2016-GORE-ICA-PRETT y el subsecuente contrato N° 029-2017-GORE-ICA-PRETT, al ser declarados su lesividad, por existir perjuicio a un tercero y contraviniendo la legalidad administrativa y constitucional, al cual debe sujetarse al presente procedimiento administrativo;

Que, asimismo, la Resolución Jefatural N° 00015-2019-GORE-ICA-PRETT mencionada, fue notificada a: Delia Dolores Sucapuca Miranda con Oficio N° 154-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 28 de junio de 2019; Abog. Héctor Grimaldo Jorge Luis, Procurador Público Regional de Ica con el Oficio N° 155-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 25 de junio de 2019; Patricia Liliana Medina Obando con el Oficio N° 153-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 22 de agosto de 2019;

Que, a folio setecientos cincuenta y dos (752) se advierte el escrito s/n de fecha 06 de setiembre de 2019, que contiene el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 00015-2019-GORE-ICA-PRETT, interpuesta por Patricia Liliana Medina Obando; sumado a ello, con escrito S/N de fecha 24 de octubre de 2019, la administrada solicita de forma reiterativa dar trámite a la apelación presentada;

Que, con proveído N° 347-2020-GORE-ICA-PRETT/LAME, de fecha 18 de mayo de 2020, el personal dependiente del PRETT recomienda a su jefe inmediato elevar el expediente administrativo a folio (807) para que el superior jerárquico resuelva conforme a ley;

Que, en ese sentido con Nota N° 091-2020-GORE-ICA/PRETT de fecha 09 de octubre de 2020, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica, remite a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto por Patricia Liliana Medina Obando, contra la Resolución Jefatural N° 00015-2019-GORE-ICA-PRETT, a fin de que sea resuelto conforme a Ley;

Que, con escrito S/N de fecha 06 de mayo de 2021, la administrada Patricia Liliana Medina Obando, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución





Gerencial General Regional N° 0105-2019-GORE-ICA/GGR y accesoriamente la Nulidad de la Resolución Jefatural N° 00015-2019-GORE-ICA-PRETT;

Que, con Memorando N°16-2021-GORE-ICA/GRAJ se requirió información a la Procuraduría Regional del Gobierno Regional de Ica, sobre las acciones realizadas respecto de la Resolución Gerencial General Regional N° 0105-2019-GORE-ICA/GGR; en atención a ello con Memorando N° 196-2021-GORE-ICA/PPR de fecha 17 de mayo de 2021, se informó a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica la interposición de la demanda a efectos de que el juzgado declare la Nulidad de los citados actos administrativos, proceso judicial que se viene tramitando ante el Tercer juzgado Civil de Ica, recaído en el Expediente N° 00275-2021-0-1401-JR-CI-03;

Que, conforme al inciso 2 del artículo 139 de Constitución Política del Perú, se prescribe que: **"Son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional alguno"**.

Que, es así que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante Resolución Gerencial General N° 105-2019-GORE-ICA-GGR, el Gerente General Regional dispuso al Procurador iniciar las acciones legales correspondientes, otorgándole 15 días calendarios para que informe las acciones adoptadas; no obstante, desde el 07 de mayo de 2019 fecha en la que se notificó la Resolución Gerencial General N° 105-2019-GORE-ICA-GGR, conforme consta de la Constancia de Notificación a folio (534) del expediente, no se advierte ningún informe de la Procuraduría, es por ello, que con Memorando N° 016-2021-GORE-ICA/GRAJ se requirió al Procurador informe respecto a lo ordenado mediante la Resolución antes mencionada; es así que, en respuesta a dicho requerimiento, el Procurador Regional de Ica, emitió el Memorando N° 196-2021-GORE-ICA/PPR de fecha 17 de mayo de 2021, informando que ha interpuesto la demanda en materia de Nulidad de Resolución Administrativa, proceso judicial que se viene tramitando ante el Tercer juzgado Civil de Ica, recaído en el Expediente N° 00275-2021-0-1401-JR-CI-03, cuya finalidad de la demanda es que judicialmente se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 000265-2016-GORE-ICA-PRETT (Contrato N° 029-2017-GORE-ICA-PRETT);

Que, seguidamente, estando a la demanda interpuesta por la Procuraduría, se procede a realizar la verificación del estado del expediente judicial a través del CEJ, advirtiendo lo siguiente:

- a) **Resolución N° 01 de fecha 20 de abril de 2021, donde se resuelve declarar inadmisibile el escrito de demanda que contiene la pretensión de Nulidad de Resolución Administrativa, interpuesta por el Programa Regional de Titulación de Tierras- PRETT, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, ordenando que el demandante subsane las omisiones advertidas en el cuarto considerando dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda.**
- b) **Mediante Resolución N° 02 de fecha 05 de mayo de 2021, se resuelve rechazar la demanda presentada por el Programa Regional de Titulación de Tierras presentada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, declarándose la conclusión del proceso.**
- c) **Mediante Resolución N° 03 de fecha 28 de mayo del 2021 se resuelve conceder la apelación con efecto suspensivo, en consecuencia dispone la elevación de los actuados a la Sala Civil Permanente.**

Que, en atención a ello, se advierte que la demanda se encuentra aún en la etapa postulatoria del proceso, en ese contexto, habiéndose agotado la vía administrativa, y sometido el asunto a la Autoridad Judicial conforme a lo dispuesto mediante la Resolución Administrativa que declara la lesividad de la Resolución Jefatural N° 000265-2016-

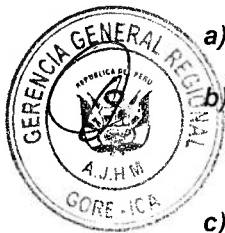




GORE-ICA-PRETT y el Contrato N° 029-2017-GORE-ICA-PRETT; se recomienda abstenerse de tramitar cualquier acto administrativo;

Que, por otro lado, a folio (552) del expediente, se observa la Cedula de Notificación N° 43064-2019-JR-CI, mediante el cual se notifica al Gobierno Regional, la Resolución N° 02, donde se resuelve admitir a trámite en vía de procedimiento especial la demanda en materia contencioso administrativa, incoada por el Medina Obando Patricia Liliana contra el Gobierno Regional de Ica, cuyo petitorio pretendido es la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 105-2019-GORE-ICA-GGR de fecha 06 de mayo de 2019, recaído en el Expediente N° 0563-2019-0-1401-JR-CI-03;

Que, en efecto, de la verificación del estado del expediente judicial a través del CEJ<sup>1</sup>, efectivamente se observa la existencia de una demanda contencioso administrativo, la misma que se encuentra en trámite y las partes procesales son: en calidad de demandante Patricia Liliana Medina Obando, en calidad de demandado el Gobierno Regional de Ica y en calidad de litisconsorte pasivo Delia Dolores Sucapuca Miranda, siendo los actos procesales ventilados en el Expediente N° 0563-2019-0-1401-JR-CI-03, conforme sigue:



- a) **Resolución N° 01 de fecha 07 de junio de 2019, donde se resuelve declarar inadmisibles la demanda presentada por Patricia Liliana Medina Obando.**
- b) **Resolución N° 02 de fecha 24 de junio de 2019, mediante el cual se admite a trámite la demanda de proceso contencioso administrativo, incoado por Patricia Liliana Medina Obando contra el Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica.**
- c) **Resolución N° 03 de fecha 16 de setiembre de 2019, se tuvo por apersonado al Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, asimismo se declaró improcedente el pedido de volver a notificar en el domicilio procesal.**
- d) **Resolución N° 04 de fecha 30 de setiembre de 2019, se resuelve declarar improcedente la apelación interpuesta por el Procurador Público Regional de Ica, contra la Resolución N°03.**
- e) **Resolución N° 05 de fecha 07 de noviembre de 2019, se advierte que la parte demandada no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda, encontrándose expedito para emitir el auto de saneamiento.**
- f) **Resolución N° 06 de fecha 13 de enero de 2020, se resuelve declarar fundada la solicitud de incorporación de litisconsorte formulado por Emilio Ponce Aparicio apoderado de Delia Sucapuca Miranda.**
- g) **Resolución N° 07 de fecha 23 de enero de 2020, se tiene por designado el nuevo abogado defensor del demandante.**
- h) **Resolución N° 08 de fecha 23 de enero de 2020, se resuelve declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el demandante.**
- i) **Resolución N° 09 de fecha 12 de marzo de 2020, se resuelve conceder a la demandante la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.**
- j) **Resolución N° 10 de fecha 11 de diciembre de 2020, se dispone notificar al litisconsorte necesario pasivo.**
- k) **Resolución N° 11 de fecha 13 de enero de 2021, se dispone emplazar a Delia Sucapuca Miranda en su domicilio situado en la Calle el Carmen N° 140 de Chíncha Alta.**
- l) **Resolución N° 12 de fecha 27 de abril de 2021, donde se dispone poner los actuados al despacho para emitir el Auto de Saneamiento.**
- m) **Resolución N° 13 de fecha 08 de junio de 2021, donde se resuelve tener por saneado el proceso, admite los medios probatorios, y fija los puntos controvertidos, siendo los siguientes: 1) Determinar si corresponde declarar la nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 105-2019-GORE-ICA/GGR de fecha 06 de mayo del 2019; 2) Determinar si debe declarar el cese y la nulidad de todo acto administrativo de ejecución o cumplimiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 105-2019-GORE-ICA/GGR; y 3) Determinar si corresponde ordenar el pago de costas y costos.**

Que, entonces, habiendo tomado conocimiento que la Resolución Gerencial General Regional N° 105-2019-GORE-ICA-GGR, ha sido impugnada y

<sup>1</sup>Consulta de Expediente Judicial



sometida a conocimiento de una autoridad jurisdiccional; se colige, que el administrado ha hecho uso de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, recurriendo ante la vía jurisdiccional, conforme se aprecia del proceso contencioso administrativo incoado en contra del Gobierno Regional de Ica. En consecuencia, habiéndose agotado la vía administrativa, y estando el conflicto en sede jurisdiccional, es preciso que la administración pública se abstenga de resolver cualquier trámite administrativo;

## RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación debe ser elevado al superior jerárquico (competencia de Grado); **De ello se colige que este despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación;**



Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico”***; sumado a ello, numeral 11.1 del artículo 11° indica que: ***“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III capítulo II de la presente ley”***;



Que, Respecto de la revisión del expediente, a folio ochocientos cinco (805), se observa el cargo de notificación de la Resolución Jefatural N° 015-2019-GORE-ICA-PRETT, debidamente diligenciada con el Oficio N° 153-2019-GORE-ICA-PRETT, cuya fecha de recepción data del 22 de agosto de 2019; **entonces, siendo el plazo máximo para presentar el recurso de apelación hasta el 16 de setiembre de 2019; se observa de autos que el administrado formuló el recurso impugnatorio el 06 de setiembre de 2019 conforme consta a folio setecientos cincuenta y dos (752), es decir, dentro del plazo legal de 15 días hábiles de notificado;**

Que, es preciso enfatizar el artículo segundo de la Resolución Gerencial General N° 105-2019-GORE-ICA-GGR que resolvió declarar la Lesividad de la Resolución Jefatural N° 000265-2016-GORE-ICA-PRETT y el Contrato N° 029-2017-GORE-ICA-PRETT, toda vez que la administración perdió competencia (02 años después de producido el vicio) para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo que puso fin al procedimiento en análisis, quedando consentido y firme el 17 de marzo de 2016, conforme se expone detalladamente en los considerandos de la resolución en mención; a lo expuesto debe tenerse presente el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, donde indica que: ***“Son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)”***. En suma, habiéndose agotado la vía administrativa del caso en concreto, y estando a los argumentos expuestos en la Resolución Gerencial General N° 105-2019-GORE-ICA-GGR, **no corresponde expedir ningún acto administrativo por parte del a quo ni el a quem, por advertirse de manera expresa una manifiesta pérdida de competencia por parte de la Autoridad Administrativa;**


Que, no obstante, habiendo advertido que la Resolución apelada deriva de la Resolución Gerencial General Regional N° 105-2019-GORE-ICA-GGR la misma que ha sido pretendida judicialmente por el Procurador Público Regional de Ica, con la finalidad que el juez de causa declare la Nulidad de la Resolución Jefatural N° 265-2016-GORE-ICA-PRETT y el Contrato N° 029-2017-GORE-ICA-PRETT conforme consta del Expediente N° 00275-2021-0-1401-JR-CI-03 y a su vez dicha Resolución Administrativa ha sido impugnada judicialmente por la administrada conforme consta del Expediente N° 0563-2019-0-1401-JR-CI-




03; y estando a lo expuesto en el inciso 2 del artículo 139 de Constitución Política del Perú, que determina que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; se colige que la autoridad administrativa debe abstenerse de emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación;

Que, entonces, es bueno tener presente que él avocamiento en el caso en concreto, no es más que la acción de desplazar la competencia a la autoridad jurisdiccional para conocer un caso que originalmente estaba siendo conocido por la administración pública. Para tal situación la avocación es una figura propia de los cambios de competencia jurídica para conocer y resolver un caso en concreto, tal como es la nulidad de la Resolución Jefatural N° 265-2016-GORE-ICA-PRETT, la Resolución Gerencial General Regional N° 105-2019-GORE-ICA/GGR y la Resolución Jefatural N° 00015-2019-GORE-ICA-PRETT. Por lo que, habiéndose sometido el asunto a una autoridad jurisdiccional, se concluye que la administración pública carece de competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la administrada.

## RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO



Que, del escrito S/N de fecha 06 de mayo de 2021, la administrada Patricia Liliana Medina Obando, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 0105-2019-GORE-ICA/GGR y accesoriamente la Nulidad de la Resolución Jefatural N° 00015-2019-GORE-ICA-PRETT; es así que, se ha realizado la revisión de dichos actuados advirtiéndose que la autoridad administrativa competente para resolver la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 0105-2019-GORE-ICA/GGR es el Gobernador Regional por ser Superior Jerárquico del Gerente General, en ese extremo se dispone derivar el documento en mención al Gobernador Regional de Ica, por ser de su competencia;



Que, ahora respecto del extremo de la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 00015-2019-GORE-ICA-PRETT, se advierte que la Gerencia General Regional sí es competente para resolver dicha pretensión; sin embargo, habiéndose observado que el asunto se encuentra judicializado, carece de objeto pronunciarse en dicho extremo de la solicitud de nulidad de Oficio, *a contrario sensu*, se estaría vulnerando el inciso 2 del artículo 139 de Constitución Política del Perú;

Que, sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto mediante el presente informe legal, tiene sustento en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el inciso 2, artículo 139 de la Constitución Política del Perú; mas no, en el artículo 75 del TUO de la Ley N° 27444, que regula el conflicto con la función jurisdiccional, en razón a que, en el caso en concreto no concurren los 4) presupuestos para aplicar la suspensión del procedimiento por causa pendiente en el poder judicial, resultando inoficioso motivar dicho aspecto;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 001-2021-GORE.ICA-GRAJ/MBA, con fecha 16 de junio del 2021 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y contando con las atribuciones conferidas con la Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INCOMPETENTE** a la Administración Pública para resolver el recurso de apelación presentado por Patricia Liliana Medina Obando contra la Resolución Jefatural N° 00015-2019-GORE-ICA-PRETT, por haberse sometido el asunto a una autoridad jurisdiccional. En consecuencia **NO HA LUGAR** el Recurso



de Apelación presentado por Patricia Liliana Medina Obando en contra de la Resolución Jefatural N° 00015-2019-GORE-ICA-PRETT.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **INCOMPETENTE** a la Administración Pública para resolver el extremo de la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 00015-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 24 de junio de 2019, presentado por Patricia Liliana Medina Obando con escrito S/N de fecha 06 de mayo de 2021, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución. En consecuencia **NO HA LUGAR** la solicitud de nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 00015-2019-GORE-ICA-PRETT.



**ARTICULO TERCERO.- SE EXHORTA** al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, **INHIBIRSE** de realizar cualquier trámite administrativo del expediente administrativo N° 577-2011-026, hasta que no se resuelva el proceso judicial recaído en el Expediente Judicial N° 0563-2019-0-1401-JR-CI-03, y en el Expediente Judicial N° 00275-2021-0-1401-JR-CI-03.



**ARTICULO CUARTO.- REMÍTASE** el expediente administrativo N° 577-2011-026 al Programa Regional de Titulación de Tierras.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE** la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

**ARTICULO SEXTO.- REMÍTASE** a la Gobernación Regional el escrito S/N de fecha 06 de mayo de 2021, presentada por la administrada Patricia Liliana Medina Obando para que resuelva conforme a su competencia el extremo de la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 0105-2019-GORE-ICA/GGR.

**ARTICULO SETIMO.- DISPONER** que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

  
Gobierno Regional de Ica  
Abog. ALVARO J. HUAMANI MATTÁ  
GERENTE GENERAL REGIONAL